

Monarquía castellano-indiana. Separación de funciones.

La monarquía castellana, que por razón del descubrimiento (1492), la conquista y la donación pontificia vino a convertirse también en monarquía indiana, era un producto de las circunstancias históricas.

Origen de la monarquía castellana:

Hacia la época en que los visigodos formaron su propio reino en España, cuando se rompen los vínculos políticos que los ligaban al imperio romano en decadencia (476 d. J.C.), en un principio el rey era un jefe militar, sucedido por un régimen estabilizado que fue afianzando su autoridad sobre la mayor parte de las poblaciones de la antigua Hispania. Era la jefatura –con base electiva– de una comunidad en armas, que le daba cierto aspecto popular. Luego recibió influencia de la concepción política del Bajo Imperio, caracterizada por un príncipe despótico cuya voluntad se imponía a todos los súbditos.

La conversión de los godos al catolicismo y la influencia de la Iglesia, moderaron ese concepto absolutista para dar paso a ideas cristianas que San Isidoro recoge y perfecciona. A partir de la conversión de Recaredo (587), y sobre todo de la promulgación del *Liber Iudiciorum* (654), se convierte en un principado dirigido a realizar el bien común.

Desde la más remota antigüedad, en casi todos los pueblos, existía la conciencia de que el poder del rey emana de Dios. Así lo verificamos en el Antiguo Testamento respecto de los reyes de Judá e Israel. Inclusive, también así en el caso de un rey pagano, Nabucodonosor de Babilonia (605-562 a.C.) A él se dirigía, en estos términos, el profeta hebreo Daniel, funcionario en su corte: “*¡Bendito sea Dios por los siglos de los siglos! a él pertenecen la sabiduría y la fuerza... El es el dueño de los tiempos y de los momentos, destrona a los reyes igual como los entroniza, da la sabiduría a los sabios, Tú eres el rey de reyes, el Dios del Cielo te dio la realeza, el poder, la fuerza y la gloria... El puso en tus manos los hombres, los animales del campo y los pájaros del cielo, te hizo su dueño doquiera ellos vivan.*”¹ A su vez, luego de haber perdido la razón durante siete años y recuperarla posteriormente, el Rey reconoció, plasmando en un decreto: “*Ahora yo, Nabucodonosor, alabo, celebro y glorifico al Rey de los cielos; todos sus caminos son justos y sus obras son verdad. Sabe humillar a los que se comportan con orgullo.*”²

¹ Daniel 2:20-38. Hacia los años 587-562 a.C.

² Daniel 4:34. Hacia los años 587-562 a.C.

San Agustín elabora su teoría, pero sin duda su fuente es el Apóstol San Pablo en su “Carta a los Romanos” en el Nuevo Testamento: “Cada uno en esta vida debe someterse a las autoridades. Pues no hay autoridad que no venga de Dios, y los cargos públicos existen por voluntad de Dios. Por lo tanto, el que se opone a la autoridad se rebela contra un decreto de Dios y tendrá que responder por esa rebeldía. No hay por qué temer a las autoridades cuando se obra bien, pero sí cuando se obra mal. ¿Quieres vivir sin tener miedo a las autoridades? Pórtate bien y te felicitarán. Han recibido de Dios la misión de llevarte al bien. Y si te portas mal, témelas, pues no tienen las armas sin razón. También tienen misión de Dios para castigar a los malhechores. Así, pues, hay que obedecer, pero no solamente por miedo al castigo, sino por deber de conciencia. Por la misma razón pagan los impuestos, y deben considerar a quienes los cobran como funcionarios de Dios. Den, pues, a cada uno lo que le corresponde: el impuesto, si se le debe impuesto; las tasas, si se le deben tasas; obediencia, si corresponde obedecer; respeto, si se le debe respeto.”³

En el caso del reino visigodo, según su fuente doctrinal directa, las “Etimologías” de San Isidoro de Sevilla⁴, el poder recibido de Dios, convierte desde entonces al rey en una persona sagrada a la cual los súbditos deben fidelidad y obediencia, pero cuyo ejercicio está condicionado por la observancia de las normas éticas a cuyo cumplimiento se obliga solemnemente. “*Rex eris si recte facies, si non facias non eris*” dijo San Isidoro y así lo repitió tanto el [Liber Iudiciorum](#) (654) como en su traducción al romance después, el [Fuero Juzgo](#) (1252): “*Faciendo derecho el rey, debe aver nomne de rey, et faciendo torto, pierde el nomne de rey. Onde los antigos dicen tal proverbio: Rey serás, si ficieres derecho, et si non fecieres derecho, non serás Rey*” (Fuero Juzgo, Libro 1, Título I, Ley 2).

Luego de la caída del reino visigodo (26-4-711), la tradición de la monarquía hispanogoda fue restaurada en el reino astur-leonés y en los demás reinos que se formaron durante la alta Edad Media. Aunque el principio electivo fue reemplazado por el principio hereditario, la legitimidad del ejercicio se renovaba mediante la rectitud del comportamiento.

El Estado medieval fue ético-religioso en toda Europa y especialmente en España, cuya autoridad es restringida por el reconocimiento de un orden superior, inmutable, mejor conocido como “derecho natural”, que debe ser respetado en fundamento y aplicaciones.

³ Romanos 13:1-7. Texto de la Biblia Latinoamericana 2005.

⁴ Etymologiae IX, 3, 4-5.

Ello queda plasmado en la [Carta Magna –Decretae- de las Cortes de León de 1188](#)⁵ durante el reinado de Alfonso IX⁶, que han sido [reconocidas recientemente por la Unesco](#) como el testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo. El profesor británico [John Keane](#), de la Universidad de Westminster, afirma que no fue en la Inglaterra medieval donde se halla el más remoto antecedente del constitucionalismo moderno, sino en el Reino de León, España.⁷

En la baja Edad Media (1212-1474) la monarquía, ya definitivamente constituida se fortalece y ocupa su lugar preponderante en España. A pesar de su tendencia a una mayor centralización, subsistieron en pleno vigor los principios que limitaban el ejercicio de sus poderes.

La influencia de las teorías escolásticas (S. XIV) acentúa el fundamento “pactista” de la autoridad monárquica, que proviene de Dios por intermedio del pueblo y debe ejercitarse en su beneficio. Aparece la caracterización de la monarquía como un “oficio”, es decir como una función, la más elevada e importante sin duda, pero siempre sometida a las conveniencias del reino. También se acentúa la idea de que el soberano es “vicario de Dios” en la tierra y debe actuar sometido a las leyes divinas y humanas.

Esta monarquía, así limitada en sus poderes, procurará en el tránsito de la Edad Media hacia la moderna, eliminar las trabas impuestas a su autoridad. Fue obra de los Reyes Católicos (1474-1505) y de su nieto Carlos V (1517-1552). Sin embargo, el afianzamiento del poder real no elimina las limitaciones de orden religioso, moral y jurídico. Es decir que el poder se extendió “hacia abajo” y no “hacia arriba”.

A fines del siglo XV y principios del XVI ya se encuentran definitivamente estructurados los reinos que integran la monarquía. El de Castilla y León, presidido por Isabel y Fernando, asume una evidente superioridad por la incorporación de los reinos de Granada (1492) y Navarra (1515). El de Aragón, dirigido exclusivamente por Fernando, se expande hacia Italia y el Mediterráneo. Castilla se expande hacia el norte y costas de África y a las Islas Canarias, en el Océano Atlántico.

⁵ La versión romanceada en: Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León, publicadas por la Real Academia de la Historia, [tomo 1 pp. 52-54](#), y el original en latín en: Boletín de la R.A.H.E. Tomo LXVII. Julio-Agosto, 1915. Cuadernos I-II ([archivo 030736.pdf](#)).

⁶ Alfonso IX, en sus 42 años de reinado, no solo otorgó la Carta Magna leonesa, fundó la Universidad de Salamanca, la ciudad de La Coruña, otorgó fuero a Tuy, a Llanes y a otras ciudades de Galicia, Asturias y León, derrotó a los musulmanes, reconquistó Cáceres, Mérida y Badajoz y tierras para su reino arrebatadas por Castilla.

⁷ John KEANE, *The Life and Death of Democracy*. Simon & Schuster, London, 2009.

Incorporación de las Indias:⁸

La delimitación de las respectivas esferas de influencia determinó que, una vez descubierta América, se atribuyera a Castilla su dominio. El Papa Alejandro VI se lo concedió a Fernando e Isabel, mediante la [Bula de donación](#) del 4 de mayo de 1493 –*Inter Caetera*–, en calidad de bienes gananciales de la corona y no del reino de Castilla y León, y a sus “herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre”, haciéndolos “señores de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción.”⁹

Justos Títulos:

Ver lección: [Los Justos títulos](#).

Constitución indiana:

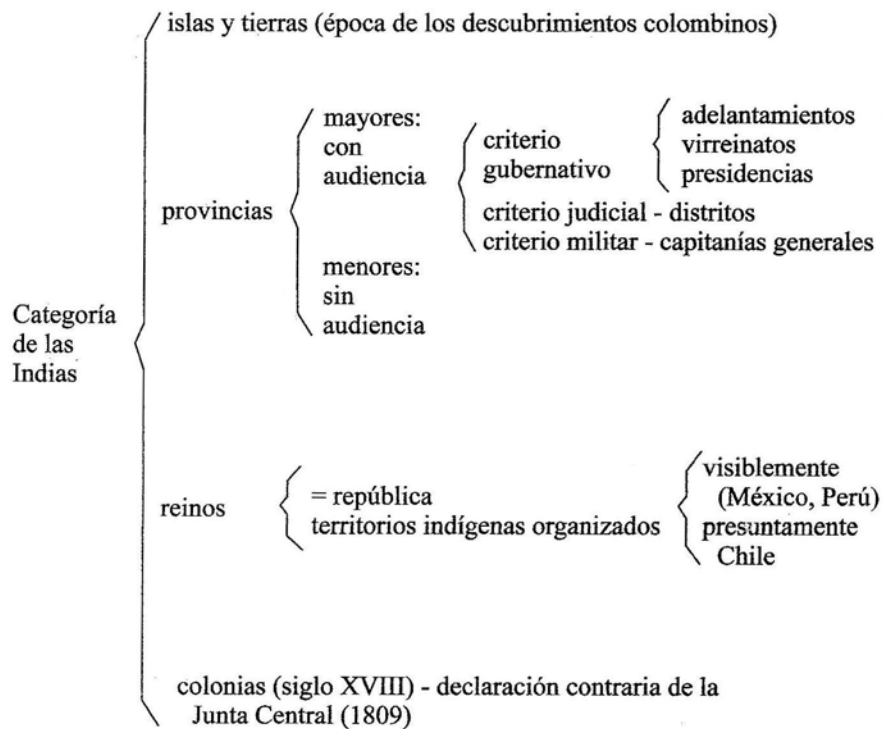
En el vasto conjunto de la monarquía española, las indias tenían su propia personalidad, equivalente, aunque no igual a la de España. Felipe II se intitulaba “rey de Españas y de las Indias”, las dos porciones principales de la monarquía.

En el siguiente cuadro se observa la evolución del status de los territorios indios. A fines del siglo XVII se comienza a hacer la distinción entre provincias mayores y menores, según tuvieran o no audiencias. El uso del vocablo “provincia” no era frecuente en Castilla, fue tomado del latín, con el mismo significado que para Roma tenía un territorio conquistado (*pro-vincere*) fuera de Italia. Para el caso de España fuera la península.

Desde el punto de vista geográfico los territorios se llamaban provincias, pero desde el político-administrativo fueron virreinos, adelantamientos, presidencias y gobernaciones; desde el punto de vista judicial, distritos, y desde el punto de vista militar, capitanías generales.

⁸ Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*. Capítulo Primero, II. Editorial Perrot, 4ª edición. Buenos Aires, 1981, pp. 14-19.

⁹ Bulas primera y segunda *Inter caetera*, datadas el 3 y 4 de mayo de 1493, en CALVO, Carlos. Colección completa de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de todos los estados de la América Latina comprendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días. Tomo 1, Paris, 1862, pp. 5-15. Fragmento de la versión digital en: http://www.historia-derecho.com.ar/Fuentes_didacticas/HDEPUB-Bula-Tratado_Tordesillas.pdf. También en Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, pág 165 y sig., Sevilla, 1944.



Cuadro sinóptico sobre el desarrollo histórico de la categoría de las Indias (Levaggi, tomo III § 332, pág. 31).

Los órganos de gobierno en España:

En la Villa de Alcalá de Henares, el 20 de enero de 1503 se promulgan las Ordenanzas que fundan la Casa de Contratación de Sevilla, encargada de controlar el comercio y el despacho de las expediciones¹⁰. El 15 de junio de 1510 en Monzón se promulgan unas nuevas Ordenanzas para la Casa de Contratación¹¹. Los años iniciales los monarcas se ocuparon personalmente de los asuntos indianos, desde 1508 con el auxilio del arcediano de Sevilla Juan Rodríguez de Fonseca y del secretario Lope de Cochinillos. En 1510 y 1511 se le dieron, además, facultades judiciales. Pero los de gobierno siguieron en manos de Fonseca y su secretario, mientras que los de justicia recaían sobre el consejo de Castilla. Muerto el rey Fernando pasaron a este consejo, dentro del que comenzó a funcionar en 1519 un grupo especializado que se llamó Consejo de las Indias.

El Consejo Real y Supremo de las Indias fue creado en 1511 como un órgano dentro del Consejo de Castilla, pero comenzó a funcionar como organismo autónomo, conforme

¹⁰ Francisco MORALES PADRÓN, Teoría y Leyes de la Conquista, p. 252. A.G.I. Patronato, legajo 251, Ramo 1, ff. 1-4 vto., e Indiferente General, legajo 418, lib. III, ff. 4-8.

¹¹ Francisco MORALES PADRÓN, ídem, p. 259. A.G.I. Patronato, legajo 251, Ramo 1, ff. 5-10.

las Ordenanzas dictadas por el Emperador don Carlos y la Reina doña Juana en agosto de 1524. En el Pardo, el 24 de septiembre de 1571, su hijo el rey don Felipe II dictó las [Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias](#), y el nieto de éste, Felipe IV dictó las [Ordenanzas del Real Consejo de las Indias](#) nuevamente recopiladas en 1636.

Los órganos de gobierno en Indias:

Ver lección: [Virreyes, Gobernadores y Cabildos](#).

Los fines del Estado:

Aunque nunca se los formuló expresamente, puede señalarse la existencia de tres fines principales, íntimamente relacionados entre sí: el religioso, la buena gobernación y administración de justicia, y el buen tratamiento de los indios, plasmado en Las Leyes Nuevas de 1542.

El primero evidente inmediatamente después del descubrimiento: fue el mandato papal.

Las funciones del Estado:¹²

En las Indias hubo diferenciación de funciones pero no división de poderes.

En el siglo XVI quedaron establecidas y diferenciadas cuatro grandes categorías de funciones, que correspondían a la índole limitada de la actividad estadual: el gobierno, la justicia, la guerra y la real hacienda.

La distinción entre las funciones de gobierno y justicia fue claramente expuesta desde que se organizó con caracteres estables la administración indiana. Por ello, la **Real Cédula del 15 de febrero de 1566** ordena a la Audiencia de Quito¹³ y la **Real Cédula del 11 de junio de 1572** a la Audiencia de Nueva Galicia¹⁴ no se entrometan en los gobiernos de sus respectivos distritos. En el mismo sentido La **Real Cédula del 15 de febrero de 1567** dirigida a la Audiencia de Charcas, mandó a los oidores que “no os entremetáis en el gobierno del distrito de dichas Audiencias”, y comunica que la Audiencia de Los Reyes (Lima) concentrará en una sola mano las funciones políticas, afirmando que “*porque entendemos que así cumple a nuestro feruicio y buena gouernacion de conviene a*

¹² Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*. Editorial Perrot, 4ª edición. Buenos Aires, 1981, pp. 47-52.

¹³ Cedulaario Indiano recopilado por Diego de Encinas: CIDE, Tomo I, pág. 246.

¹⁴ CIDE, Tomo I, pág. 241.

*Nuestro servicio y a la buena gobernación de esta tierra que por nosotros fe prouee vos folo téngays el gobierno de todos los distritos, assi de la audiencia de esta ciudad de los Reyes, como de las audiencias de los Charcas y Quito”*¹⁵

(que las cosas del gobierno della las tenga una persona y no estén divididas, porque por espirencia sean vistos los inconvenientes que de estar divididas siguen)”.

Más tarde, la **Real Cédula del 15 de octubre de 1595** ordenaba al tribunal de Charcas: “todo lo que acostumbráis a escribir en muchas cartas, lo reduciréis a quatro por sus materias distintas: Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda”¹⁶

En la **Real Cédula del 9 de agosto de 1641** (*forma en que los Virreyes y Ministros de las Indias nos han de escribir*) dijo el Rey Don Felipe IV que: “Para mayor claridad y expedición de los negocios y correspondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenarán a sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban a media margen, sacada en la otra relación sucinta de los que contienen, comenzando por las *Eclesiásticas*, y siguiéndole a estas las de *gobierno* político, y luego las tocantes a materias de *hacienda*, y después las de lo *militar*, refiriendo sustancialmente en cada una lo que se les ofreciere necesario que llegaran a noticia de todos “las leyes con que son gobernados y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda y las demás, y las penas en que incurren los transgresores.” Fue incorporada la **Recopilación de Leyes de Indias de 1680**, en el [Libro II, título XVI](#), ley 6ª y [Libro III, título XVI](#), ley 1ª¹⁷.

La **Real Cédula** de Don Felipe III del **17 de marzo de 1619** y la **Real Cédula** de Don Felipe IV del **23 de octubre de 1621**, se reproducen y ratifican en el Libro III, título III, Ley 41, de la misma **Recopilación de Leyes de Indias de 1680**, y finalmente en la Ley dada en Madrid el 18 de mayo de 1680, que declara la autoridad que ha de tener esta misma y estableció que: “...Y Nos deseando ocurrir á estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos; y: tan arduos, y que todo lo proveído y acordado por Nos es justo que llegue á noticia de todos para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materias de **gobierno, justicia, guerra, hacienda**, y las penas en que incurren los transgresores: ...y que los Señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias, y decisiones claras todo lo proveído, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los

¹⁵ CIDE, Tomo I, pág. 250, Madrid, 1945.

¹⁶ CIDE, XVIII, I, pág. ¿279?

¹⁷ Anteriormente: Don Felipe II, en El Pardo, 17 de octubre de 1575 y en el Campillo, 15 de octubre de 1595; Don Felipe III en Valladolid, 28 de marzo de 1605; en Madrid, 5 de noviembre de 1609; en San Lorenzo, 26 de abril de 1618; Madrid, 17 de marzo de 1619 y en San Lorenzo, 15 de agosto de 1620.

años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil quinientos y sesenta se dieron diferentes despachos dirigidos a Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, á pedimento de el Doctor Francisco Hernández de Liébana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias...”

Finalmente, la **Real Ordenanza de Intendentes de 1782** también dividía las funciones de los mandatarios en cuatro materias o “causas”: policía, justicia, guerra y hacienda, que llamaba policía a la función de gobierno y significaba simplemente administración.

La función de gobierno comprendía dos material fundamentales: temporal y espiritual. *La Copulata de las Leyes de Indias y el Código Ovandino* las distinguieron netamente y son numerosas las referencias que a ellas contienen estos ordenamientos: *Recopilación de Leyes de Castilla*, Libro II, título II, ley 7ª y Libro II, título III, ley 2ª.

El **gobierno temporal**, o gobierno político propiamente dicho era una función amplísima y elástica, cuya finalidad última era procurar el bien común. Para ejemplos, legislación, tanto metropolitana como local, el nombramiento de funcionarios de todo orden, las relaciones de éstos con los superiores y los gobernados, el buen tratamiento de los indios, las expediciones y conquistas, la economía general de las poblaciones, el comercio, la navegación, las minas, las encomiendas, las mercedes de tierras, las obras públicas, etc...

En América estaban a cargo de los Virreyes, Adelantados, gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, tenientes y cabildos, según las atribuciones de cada cual; incorporándose a esta lista los intendentes hacia fines del siglo XVIII.

También tuvieron atribuciones limitadas de gobierno las audiencias, los jueces de comisión y los visitadores, de acuerdo a las facultades concedidas en cada caso (ejemplo de Pedro La Gasca, cuando repartió encomiendas al finalizar las Guerras Civiles del Perú).

La distinción con el **gobierno espiritual** se explica fácilmente al recordar que este había sido confiado a las autoridades seculares en una vasta medida, al concedérseles el derecho de patronato y otros privilegios conexos. De tal modo, fuera de los asuntos referentes al dogma, al culto divino y a la disciplina interna de la Iglesia, todos los demás problemas eclesiásticos y las funciones que desempeñaban los religiosos eran materia de competencia estadual. El Estado intervenía en el nombramiento de los prelados, dignidades, párrocos y doctrineros, la creación y límites de las diócesis, la fundación de iglesias, conventos y hospitales, las relaciones con la Santa Sede, el pase de bulas, la Inquisición, la Santa Cruzada, los derechos que podían cobrar los religiosos, el

establecimiento y funciones de las Universidades, colegios y escuelas, la censura y admisión de libros, etc.¹⁸

La **administración de justicia** también abarcaba la eclesiástica y al real. La primera a cargo de los jueces ordinarios –prelados y vicarios- y de los otros religiosos que las impartían: inquisición, santa cruzada, jueces conservadores, jueces hacedores de diezmos. Las audiencias tenían un poder moderador en esta materia, que se ejercía mediante los recursos de fuerza. La justicia real comprendía el fuero ordinario (civil y criminal), el militar, el de hacienda, el de minas, el universitario, el mercantil, etcétera..., existiendo también jueces especiales para distintas causas (bienes de difuntos, protomedicato, aguas, contrabando, etc...). Todos estos tribunales tan diversos y numerosos, pueden clasificarse en cuatro grupos: jueces capitulares (alcaldes y cabildo), los jueces reales propiamente dichos (virreyes, gobernadores, corregidores, tenientes, intendentes, oficiales reales, visitadores –en nuestro territorio los casos de Francisco de Alfaro en el siglo XVII y Luján de Vargas en el siglo XVIII-, jueces de residencia, jueces de comisión y pesquisidores), las audiencias y sus jueces, y los jueces eclesiásticos ya enumerados. Fuera de esta clasificación existían otros organismos o personas con facultades judiciales: consulados, rectores de las universidades, los protomédicos.¹⁹

La **función de guerra** comprendía la defensa contra los enemigos exteriores o interiores. Las campañas contra los indígenas cuando eran permitidas, la organización militar de las poblaciones y de los ejércitos, su manutención y disciplina, la actividad naval defensiva y ofensiva, la protección del comercio contra los corsarios, las fortalezas y los fortines, etc... En América estaba a cargo de los Virreyes y gobernadores (que simultáneamente ostentaban el cargo de “Capitanes Generales”, y de los demás militares subalternos.

La función de hacienda incluía el cobro de todos los impuestos, derechos y tasas que pertenecían a la corona, aunque delegara o arrendara su percepción. Aparte de la superintendencia que los Virreyes ejercían sobre todo el sistema financiero, estuvieron encargados de esas funciones, los oficiales reales y posteriormente los intendentes.

Esta fatigosa enumeración de asuntos y funcionarios permite advertir que las distintas actividades del Estado no correspondían a magistrados diferentes.

¹⁸ Recopilación de 1680, Libro I; Copulata y Código Ovandino; Proyecto de Zorita, Libro I, títulos VIII a XIV; Proyecto de Solórzano, Libro I, títulos IV a XVIII.

¹⁹ Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, páginas 20-23. Editorial Perrot. Buenos Aires.

Esta acumulación de funciones impuesta a la mayor parte de las autoridades tenía su justificación si prescindimos de las teorías políticas actuales.

La acumulación de funciones no se hacía incorporándolas a la competencia en cada autoridad, sino agregando nuevos títulos indicativos de la función correspondiente. Así el virrey era a la vez gobernador, capitán general, presidente de la audiencia, y superintendente de la Real Hacienda; el gobernador a su vez capitán general y justicia mayor; los oficiales reales eran también jueces oficiales al recibir poderes jurisdiccionales; y el cabildo se titulaba también justicia y regimiento.

En la práctica administrativa cada función conservaba su propia individualidad y sus características especiales, de tal manera que en el ejercicio de esas atribuciones superpuestas, cada autoridad debía obrar de acuerdo con las normas que regulaban la función correspondiente.

Caracteres del Gobierno Indiano:²⁰

La organización política y administrativa de las Indias revela una gran ductilidad para crear instituciones, no sobre la base de ideologías preconcebidas, sino sobre una base empírica que procuraba adecuarlos a los fines que la corona de proponía.

Después de los momentos iniciales del descubrimiento y la conquista, en manos de empresarios y particulares, España trató de afianzar el predominio de la corona y de organizar un control efectivo. La transformación en España de la monarquía paternalista y señorial de la Baja Edad Media en la monarquía imperial y absoluta de la Alta Edad Moderna, coincidió con la evolución ocurrida en Indias al desaparecer los grandes conquistadores y los adelantados que emulaban algunas formas del feudalismo. Las restricciones que les fueron imponiendo desde la corona, demuestran una política sagaz que bien pronto permitió dar al gobierno una organización regular, fundada en el predominio del Estado y en el creciente orden administrativo.

²⁰ Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, título IX, páginas 52-60.

La crisis del régimen indiano

Se producen factores y antecedentes que llevan a la "fragmentación de la monarquía hispánica.

Las causas fueron muchas y variadas y en su conjunto contribuyen a la gran revolución provocándose la "desmembración".

Estos factores alcanzan sobre los reinos de las INDIAS.

El Absolutismo Monárquico (desde Carlos III hasta Carlos IV) produce los antecedentes que desestabiliza el vínculo entre los gobernantes y gobernados.

Una de las medidas de esa época fue la expulsión de los jesuitas.

Esta decisión se constituye en crítica contra el absolutismo (debido a su eficacia en la labor apostólica y educativa).

*Desterrar las doctrinas contrarias al absolutismo.

*Ubicación en zonas limítrofes con territorios lusitanos.

Muchos jesuitas desterrados siguieron la suerte de estos territorios, estimulando a los criollos a luchar por la independencia y les daban las razones que tenían para ello.

- En 1799 fue publicada la CARTA dirigida por el P. Viscardo a los españoles. Quien fue considerado promotor y precursor de la emancipación hispanoamericana.

Se criticó también la conducción gubernativa interna como externa que se exterioriza luego de la muerte de Carlos III.

El Absolutismo y el centralismo, fueron las llaves reguladoras que los anteriores monarcas e ideólogos deseaban para llevar a cabo el plan reformador. (solo sirvió para que los negocios fueran confiados por Carlos IV a Manuel Godoy).

- La excesiva centralización fue perjudicial, especialmente con respecto a INDIAS, porque se notaba la despreocupación de la corona.

-Las autoridades que residían en Indias perdieron su antigua libertad de acción y se convirtieron en simples y obedientes ejecutoras de las órdenes emanadas de la península.

-Como consecuencia, los territorios aparecen abandonados políticamente cuando al contrario se hacía más necesaria la existencia de un poder efectivo.

El temor que se desmembrase la Monarquía española con la pérdida de América constituían un secreto a voces.

-La independencia de las colonias inglesas de América del Norte y la sanción de una constitución fueron de gran influencia para la colonias españolas, las cuales atacaban al gobierno por ineficaz y corrompido.

- La Revolución Francesa de 1789 estallada contra el régimen monárquico asume una orientación republicana y proclama los "derechos del hombre y del ciudadano"; lo cual produce en los americanos encontrar elementos que permitieran al amparo de la deteriorada situación y de esta manera elaborar un plan para la emancipación de la corona.